

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1859.)

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 1295.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 24 de Noviembre último, me comunica la Real orden siguiente.

Si bien los artículos 103 y 67 de las leyes de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales autorizan la formacion de presupuestos adicionales para evitar que los servicios municipales ó provinciales se vean desatendidos por la omision de un gasto urgente olvidado al redactar el presupuesto ordinario, ó que se ha hecho necesario despues por efecto de circunstancias imprevistas, no tiene ciertamente por objeto dar lugar á la reclamacion de créditos adicionales para gastos que sin inconvenientes pueden aplazarse hasta el presupuesto del año próximo. Esto no obstante, ha sido en el año corriente tan crecido el número de adiciones propuestas para servicios no importantes ni urgentes, que ha llamado muy particularmente la atencion de la Reina (Q. D. G.); y deseosa S. M. de evitar que en lo sucesivo degeneren en abuso semejantes adiciones, que ademas de contrariar el espíritu y letra de la ley, complican los trabajos de contabilidad y destruyen las economías introducidas en los presupuestos primitivos, se ha servido en consecuencia resolver:

1.º Que para los presupuestos provinciales y

municipales concernientes al servicio de 1847 no se propongan créditos adicionales sino por motivos cuya urgencia se halle perfectamente justificada.

2.º Que en el caso de proponerse dichos créditos se propongan tambien y al mismo tiempo recursos para cubrirlos, ya por medio de las economías obtenidas en los gastos aprobados, ya con los aumentos que hayan podido tener los ingresos ordinarios, ya en fin de la manera que se considere menos vejatoria para los pueblos.

3.º Y finalmente, que al hacer los Gefes políticos uso de la autorizacion que para aprobar interinamente presupuestos adicionales les concede el artículo 103 de la ley de 8 de Enero de 1845, tengan presente que semejante autorizacion se limita á casos muy urgentes, como la demolicion de un edificio que amenaza ruina, la repentina habilitacion de un puente, el desarrollo de una epidemia, ó de cualquiera calamidad pública &c., y aun esto si no fuere suficiente el artículo de imprevistos; sin perder de vista que alterando el presupuesto ordinario sustituyen en definitiva su autoridad á la de la Reina que lo aprobó, la cual no pueden justificar sino motivos muy fundados.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento en esa provincia.

Lo que traslado á los Ayuntamientos de esta provincia con el mismo fin. Córdoba 4 de Diciembre de 1846.—José Fernandez Enciso.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 17 de Noviembre último me comunica una Real orden que dice así.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice al de la Gobernación de la Península lo que sigue.

«Con esta fecha dice el Sr. Ministro de Gracia y Justicia de Real orden al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia lo siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina nuestra Señora de la consulta del Fiscal de la Audiencia de Barcelona, elevada por V. S. I. á este Ministerio de mi cargo, sobre si contra sus convicciones, y accediendo á los deseos del Administrador de Bienes nacionales de aquella provincia, debería interponer un recurso de súplica por vía de restitución de la sentencia de vista del Tribunal superior del territorio, ejecutoriada por no haberse suplicado de ella, en el pleito seguido entre la Junta de Beneficencia de los hospitales de Vich y el expresado Administrador; y considerando S. M. que la interposición del recurso, lejos de ser contraria á los principios de derecho, es necesaria para evitar la indefensión de los intereses del Estado; teniendo presente además que, atendiendo al carácter y á la nueva organización dada al Ministerio fiscal, no puede reconocerse en este la independencia de opinión que pretende el Fiscal de Barcelona; y que, por el contrario, debe haber entre los Fiscales y el Gobierno igual subordinación que la que existe entre los Promotores y los Fiscales, á virtud de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 26 de Enero de 1844; de conformidad con el dictamen de la Sección de Gracia y Justicia del Consejo Real, y con el de la minoría del Tribunal Supremo, se ha servido S. M. resolver: que tanto en el mencionado asunto, como en cualquiera otro de interés para el Estado, utilice el Fiscal de Barcelona cuantos recursos puedan legalmente introducirse en justa defensa de los derechos de la Hacienda pública, sin desistirse de su prosecución hasta que recaiga sentencia ejecutoria por todas las instancias legales, ó hasta que S. M. lo disponga; y si en algun caso no considerase oportuna la promoción ó continuación de un litigio, lo exponga al Gobierno de S. M. por medio de este Ministerio con los fundamentos de su opinión, sin perjuicio de interponer dichos recursos utilizando los términos de derecho, para que S. M. en vista de las razones expuestas resuelva lo mas conveniente, á cuya resolución habrá de subordinarse el Ministerio fiscal: y es también la voluntad de S. M. que esta disposición se considere como regla general.

De la propia Real orden, comunicada por

el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1846.»—El Subsecretario, Manuel Ortiz de Zuñiga.

De la misma Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo traslado á V. S. para iguales fines.

Lo que para su mayor publicidad he mandado se inserte en el presente periódico oficial. Córdoba 3 de Diciembre de 1846.—José Fernandez Enciso.

Circular núm. 1305.

El Comisario de protección y seguridad pública de Lucena, me ha dado parte de haber sido robado Martín Pedrosa, vecino de Benamejí, en el término de Doña Mencía, por el hijo de Caparrotá y otro llamado el Brebero, llevándole mil reales en dinero, una faja encarnada y un sombrero calañés. En su consecuencia reencargo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y Celadores de protección y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, el cumplimiento de cuanto les previene en mi circular de 25 de Noviembre anterior, para la captura de dichos criminales, á cuyo efecto se espresan á continuación las señas de los perpetradores del robo, poniéndolos con toda seguridad á mi disposición, caso de ser habidos. Córdoba 7 de Diciembre de 1846.—José Fernandez Enciso.

Señas de Domingo de Flores (a) Caparrotá.

Edad 17 años, estatura menos de 5 pies, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba ninguna, color bueno.

Id. de José Arjona (a) el Brebero.

Edad 37 años, estatura menos de 5 pies, pelo rubio, ojos azules, barba poblada, con patillas, color bueno.

Circular núm. 1306.

Por el Sr. Juez de primera instancia de Posadas se reclama la comparecencia en aquel Juzgado de Josefa Dorado, que se dice ser de Málaga y madre de una niña de 6 años llamada Joaquina, á quien exhibiendo los correspondientes documentos que legitimen su personalidad, le será entregada su citada hija. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, practiquen las mas activas y eficaces diligencias con el fin de averiguar si

existe en sus respectivos pueblos la referida Dorado, en cuyo caso la harán saber esta determinacion obligandola á comparecer ante dicho Sr. Juez segun por el mismo se reclama. Córdoba 7 de Diciembre de 1846.—José Fernandez Enciso.

INTENDENCIA.

Circular núm. 1314.

En fin del presente mes debe tener lugar, con arreglo á instruccion, el repeso y recuento de las ecsistencias de Tabacos, Sal, Papel Sellado, Azufre y Pólvara, que ecsistan en las Administraciones, Estancos y espendedurías de los pueblos de esta Provincia. Para que esta diligencia se verifique con la esactitud y formalidad que corresponde, prevengo á VV. que acompañado de Escribano que dé fé, ó del Secretario de ese Ayuntamiento que certifique, á falta de aquel funcionario, se constituya en la Administracion de Rentas, si la hubiese, y en seguida en los Estancos y á su presencia haga tenga efecto el espresado repeso y recuento sin permitir que la visita se verifique por el resultado que ofrezcan los libretes, y de lo que aparezca hará poner dobles testimonios que cuidará de remitir á esta Intendencia por el correo primero del mes de Enero próximo.

Espero que VV. corresponderán á esta confianza, cuidando de que la visita se verifique á hora avanzada del día 13; para que en los testimonios aparezcan las verdaderas ecsistencias, que han de formar la primera partida de cargo para el primero de Enero del próximo.—Córdoba 9 de Diciembre de 1846.—Faustino de Balboa.

Señores Alcaldes Constitucionales de los Ayuntamientos de esta Provincia.

Juzgado primero de primera instancia de Córdoba y su partido.

Circular núm. 1299.

D. Manuel de Burgos y Bueno, Magistrado honorario de la Audiencia Territorial de Cáceres, Juez primero de primera instancia de esta Capital y su partido, por S. M. (Q. D. G.) &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto á Cosme Luis natural de Torox, soltero, jornalero, de edad de 25 años, para que dentro de nueve dias siguientes al de la fecha se presente en la carcel pública de esta

ciudad á defenderse de la culpa que le resulta en la causa que se le sigue por este Juzgado y ante el infrascripto por enmiendas en el pasaporte con que caminaba: que si lo hiciere será oido y su justicia guardada y no ejecutandolo proceder en su rebeldia como si estuviese presente. Córdoba á 28 de Noviembre de 1846.—Manuel de Búrgos y Bueno.—Por mandado de S. S., José María Galvez y Aranda.

Alcaldía Constitucional de Almedilla.

Circular núm. 1315.

D. Antonio Brabo, Alcalde Constitucional de esta villa, y Presidente del Ayuntamiento de la misma, &c.

Hago saber á todos los vecinos de esta poblacion, su término, y hacendados forasteros, que hallándose concluido el padron de riqueza sobre que han de recaer las contribuciones de inmuebles del año próximo venidero con sus agregadas, se convocan á que en el perentorio término de 8 dias concurran á reconocerles, y alegar de agravios si juzgasen tenerlos: en la inteligencia de que transcurrido dicho término será elevado á la superioridad sin que sea oida reclamacion alguna, parándoles el perjuicio que marcan las instrucciones. Almedilla y Diciembre 6 de 1846.—Antonio Brabo,

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Alcaracejos.

Circular núm. 1301.

D. Andrés Moreno, Alcalde Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa, &c.

Hago saber: que por acuerdo de la espresada Corporacion municipal se procede á el arrendamiento de los derechos de las especies de consumo en todo el año próximo de 1847, de aceite, carne, aguardiente y vino, en las cantidades señaladas en el encabezamiento á cada ramo y el aumento de un 3 por 100.

Rls. en.

RAMOS.

Aceite con el aumento de un 3 por 100.

412

Carne con id.

3,389 23

AGUARDIENTE.

Por el derecho de consumo y su 3 por 100.

1,549 3

Arbitrio de 6 rs. en arroba de consumo con destino á la Carretera de Málaga. 2,288

3,837 3

VINO.

Derecho de consumo y su 3
por 100. 3,919 4

Arbitrio de 8 mrs. para la Carretera de Málaga. 164 24

4,083 28

Cuyos actos serán, el primero el Domingo 20 del actual y el segundo y último remate para el diezmo el 25 del mismo, en las casas Consistoriales de las 10 á las 12 de sus mañanas, los derechos que deben cobrarse á las especies son los señalados á los pueblos de 500 vecinos abajo, segun el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845. Alcaracejos 1.º de Diciembre de 1846.—
Andrés Moreno.

Juzgado de primera instancia de la Montilla y su partido.

D. Venancio Arce de Salazar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Montilla y su partido, &c.

Por el presente, se citan, llaman y emplazan á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dote de la Capellanía que en esta Ciudad, fundó Mrias de Valenzuela, para que por sí ó por medio de Procurador de este número ó apoderado en forma se presenten en este Juzgado, y por la Escribanía del infrascripto á deducir el que les competa, en el preciso término de treinta dias contados desde el siguiente en que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid: bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Pues por mi auto proveido en los once de los corrientes así lo tengo mandado en el espediente instruido á instancia de D. Manuel Salas Luque de esta vecindad. Montilla 12 de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y seis.—
Venancio Arze Salazar.—Por mandado de dicho Sr. Manuel Delgado de Landivar.

AVISOS.

En el taller del Sevillano, calle del Potro núm. 15, se halla de venta un abundante surtido de marsellés de abrigo, finos y entre finos, pantalones, calzonas ó bombachos, chaquetas de abrigo de paño de Castilla forradas con bayeta, otras de paño fino, chalecos de varias clases, camisas de color y blancas de hilo y algodón, calzoncillos blancos de hechura de pantalón, y capas de paño fino y de somonte.

En la Huerta de Pantoja, pago de la Fuente Santa término de esta ciudad de Córdoba, se venden árboles frutales de sombra, y moreras multicaulis, estas á 80 rs. vn. el 100.

En la posada nueva, denominada de la Huerta de San Pablo, situada en la calle Carreteras de esta ciudad, muy inmediato á el palacio del Consejo Provincial, hay una hermosa y decente habitacion donde pueden hospedarse con comodidad treinta personas; lo que se avisa á los Sres. Comisionados en la conduccion de quintos para su conocimiento, como y que á los que gusten ocuparlo, se les exigirá una módica retribucion.

Quien quisiere comprar una casa señalada con el número 2 en la calle de los Deanes de esta Ciudad, podrá acudir á la de D. Antonio Barroso calle del Cabildo viejo, encargado en su enagenacion.

CALENDARIO

PARA EL AÑO

DE 1847.

Véndese en el despacho de este periódico, á un real en pliego y dos en librito.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,

CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.